

Nº_98_En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, ALBERTO MARIO MODI e IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, asistidos por la Secretaría Autorizante, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: “O., G. P. C/ B.O, G. R. Y S., J. M. B. S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO”, Nxxx/13-2-C, año 2021, venido en virtud de sendos recursos extraordinarios de inconstitucionalidad interpuestos a fs. xxx por la co demandada, J. M. B.S.; y a fs. xxx y fs. xx por el co demandado G. R. B., contra el pronunciamiento dictado por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, que obra a fs. xxx.

Los referidos remedios se tuvieron por interpuestos a fs. xxx, corriéndose traslado a la contraria por el término de ley; obrando la correspondiente contestación a fs. xxx. A fs. xxx se los concedió. A fs. xxx se radicó el expediente ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia. A fs. xxx vta. emite su Dictamen Nº xxx/21 el señor Procurador General Subrogante. A fs. xxx se llamó autos, conforme integración con los suscriptos de fs. xxx6; por lo que la cuestión se encuentra en estado de ser resuelta.

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?

1º) Relato de la causa. La señora G. P. O. promovió la presente nulidad del acto jurídico relatando que el origen del conflicto tiene como antecedente la escritura Nº xxx (09/06/2007), por la que el señor G. R. B. donó a sus cuatro hijos la nuda propiedad de un inmueble propio. Por el mismo acto, se reservó el derecho de usufructo en forma vitalicia para sí y para la accionante -en su calidad de conviviente al momento de la instrumentación-. Luego, el 03/02/2012 la misma parte otorgó la escritura pública Nº xxx -a modo rectificatorio

de la anterior-, con la intervención de la escribana S., por la que canceló la inscripción registral de aquél acto, en lo que refiere al derecho real a favor de su entonces pareja -ya disuelta a tal fecha-. Esta última al tomar conocimiento de esas circunstancias en forma azarosa, denunció la falsedad ideológica del referenciado instrumento público, con la finalidad de que se retrotraiga al estado jurídico anterior, y recobrar la vigencia del usufructo vitalicio a su favor.

Por su parte los demandados negaron los hechos atribuidos. Plantearon la improcedencia del reclamo porque en el caso mediaba una reserva de usufructo, y no una constitución, por cuanto ello solo era factible a favor del titular del bien, lo que no se ajustaba a la realidad.

El Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, admitió la demanda interpuesta por la señora O. contra los accionados, y en consecuencia declaró la nulidad de la Escritura N° XXX pasada ante la escribana S., otorgada en fecha 03/02/2012 por el señor B.. Asimismo ordenó la cancelación de la inscripción registral respectiva.

Arribó a tal solución, por cuanto por vía de interpretación se estimó que en realidad el propietario del inmueble realizó al mismo tiempo una reserva de usufructo a su favor y una constitución del mismo derecho a favor de la actora. Así lo dedujo porque de la propia letra del documento se desprendería que cuando esta última aceptó, lo hizo respecto a la constitución. Entendieron que el acto otorgado lo fue en función de la relación afectiva que unía a las partes al tiempo de los acontecimientos, a más de ser padres de los hijos en común. Se impusieron costas por su orden y se regularon los honorarios profesionales, tomando como base el interés defendido, es decir 50% del usufructo (el que se estableció en el 50% del valor del bien), morigerándose las cifras arribadas.

Disconforme, apelaron: a) la actora, por la imposición de costas en el orden causado, la base considerada para la estimación de los estipendios profesionales y la valoración de los mismos a fines del trabajo pericial; y b) los co demandados por el fondo del pleito. El señor B. también cuestionó el monto tomado para la regulación de los emolumentos de los letrados intervinientes, planteando que fuera reputado indeterminado.

En lo que aquí interesa, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo

Civil, Comercial y del Trabajo de la misma localidad, resolvió: desestimar los recursos de apelación interpuestos por los co-accionados; y admitir parcialmente el pertinente remedio impetrado por la demandante respecto de la imposición de las costas de todo el proceso, del acto pericial y la regulación de honorarios profesionales.

A tales efectos, precisaron los siguientes puntos: a) la controversia y los documentos notariales en cuestión requerían ser analizados en función del contexto familiar en el que estaban inmersos para desentrañar su verdadero sentido por vía de interpretación; b) analizando la escritura N° XXX se concluyó que el señor B. realizó en un solo documento, tres actos diferentes: reserva de usufructo a su favor, constitución de dicho derecho para la actora y donación de la nuda propiedad a sus 4 hijos; c) la señora O. aceptó el referido derecho real en su beneficio y así lo dejó consignado; d) se hizo hincapié en la existencia de una constitución porque a partir de su inscripción registral, comenzó a producir efecto; e) en coincidencia con el razonamiento de la juez a quo, para la operatividad de la rectificación -cuya nulidad se demanda-, se debió dar intervención a la persona a quien las derivaciones del mismo pudieran incidir -la señora O.-; f) un imperativo de conducta exigía el deber de obrar de buena fe frente a una expectativa creada en beneficio de la accionante; g) las circunstancias precisadas conllevaban a reconocer la validez del acto originario; h) el cuestionamiento al desempeño de la notaria co demandada, se basó en que no se observó una conducta diligente en la estructuración jurídica del instrumento; i) por aplicación de la ley 17.801 tenía la obligación de plasmar el consentimiento de los titulares del derecho de usufructo vitalicio (señores O.y B.) y no redactar un documento sobre la base de una decisión unilateral; j) tal actuación evidenció la responsabilidad de la fedataria; k) respecto a las costas se modificó la forma de imposición, interpretándose necesario adecuarlas conforme al resultado real del pleito, ergo, imponiéndolas a los accionados vencidos; l) en cuanto a la base regulatoria para la fijación de los honorarios profesionales, se validó la estimación aportada por la actora pero para ese único fin, la que debía actualizarse a la fecha del dictado de la sentencia de grado; m) se la definió en la suma de \$XXX, incrementándose los montos de los estipendios.

Contra dicho pronunciamiento, ambos demandados, dedujeron sendos recursos de inconstitucionalidad, aquí objeto de abordaje.

2º) Agravios extraordinarios de la escribana S. Sostiene que el fallo es arbitrario porque: a) pese a no tratarse de una demanda de daños, se condena a su parte por responsabilidad y se la carga con las costas del juicio; b) primó una mirada subjetiva de los hechos, desechándose el contenido de los instrumentos públicos que analiza; c) se resolvió la litis, sobre la base de la directriz hermenéutica de humanización fijada por los sentenciantes, como criterio de validación de los actos, desconocida en el Derecho; d) se decide extra petita a lo reclamado en la demanda; e) no aborda el admitido error cometido en la escritura N° XXX, en cuanto no era posible una reserva de usufructo a favor de un tercero no propietario, ni cónyuge, omitiéndose así pronunciarse sobre cuestiones esenciales articuladas; f) incurrió en idéntico vicio, al no expedirse sobre el planteo realizado respecto que nunca pudo constituirse un usufructo a favor de la señora O., si el señor B., en el mismo acto ya había donado la propiedad; g) posee un defecto de interpretación normativa al valorarse incumplido la requisitoria de la conformidad de la usufructuaria accionante, por cuanto no opera la figura del asentimiento conyugal en el caso; h) varió sorpresivamente la imposición de costas y se modificó la regulación de honorarios, siendo que los mismos no fueron apelados por derecho propio por los profesionales representantes de la actora.

3º) Agravios extraordinarios del señor G. R. B.. Afirma que la arbitrariedad del pronunciamiento se advierte porque: a) resuelve sobre la base de meras deducciones subjetivas, prescindiendo de la validez intrínseca de los instrumentos cuestionados; b) incorpora como concepto interpretativo novedoso y desconocido el de “humanización del trámite notarial”, lo que revela el dogmatismo de la decisión; c) al momento de someter a exégesis el supuesto error de la Escritura N° XXX, y explicitar que no puede entenderse la reserva de usufructo a quien no es titular registral del bien, o eventualmente ganancial; lo supera en base a los principios de buena fe y lealtad; d) resuelve extra petita al analizar la relación comercial entre las partes respecto al inmueble, lo que no fuera materia de decisión y abordaje por la sentencia de primer grado apelada; e) modifica la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales, siendo que la contraparte no apeló esto último, dado que la expresión de agravios obrante en la causa, lo fue en calidad de apoderados de la actora, no así por derecho propio; f) al no estar en juego el valor del bien, no

puede establecerse la base regulatoria.

4º) Metodología de tratamiento. A los fines de la consideración de los remedios de inconstitucionalidad incoados, los agravios sintetizados en los considerandos 2º y 3º, serán tratados en forma conjunta en virtud de la coincidencia de las temáticas abordadas por ambas partes demandadas y en orden a la trascendencia de las cuestiones a resolver.

5º) La solución propiciada. Conforme quedara trabada la litis, ambos remedios impugnan en lo referente a: a) la materia de fondo, la interpretación de los hechos y del derecho para valorar el instrumento atacado de nulidad; y b) la readecuación de las costas, la base de cálculo tomada para la regulación de los estipendios profesionales y la consecuente variación de los montos arribados.

6º) La procedencia o no de la nulidad del acto jurídico atacado. Debemos señalar que el tema planteado por esta vía, atento su naturaleza fáctica, probatoria y de derecho común, se encuentra excluido, en principio, de revisión en sede extraordinaria, por no guardar relación directa e inmediata con norma constitucional alguna, salvo la existencia de un vicio de naturaleza tal que haga descalificable lo decidido con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad (conf. Sents. N° 444/02, N° 29/09 entre muchas otras de esta Sala).

Se infiere por lo tanto que la procedencia de los agravios formulados, está supeditada a la demostración de aquél extremo, lo que se tratará a continuación.

7º) La Alzada puntualizó que para concluir respecto a la validez o no del documento notarial cuya nulidad se demandó en autos (Escritura N° XX), era ineludible analizar el instrumento precedente, siendo que era rectificatorio de aquel primero. A este fin, se distinguió que inicialmente el señor B. en la Escritura N° XXX plasmó tres actos sucesivos. En su carácter de titular del inmueble en cuestión se reservó el derecho de usufructo y constituyó tal derecho real a favor de su pareja, la señora O.. Seguidamente, donó la nuda propiedad a sus cuatro hijos.

En este punto el agravio recursivo intenta desarticular el razonamiento de la Alzada, planteando que carece de ineficacia considerar que existió una reserva de usufructo a favor de quien no era ni titular registral del bien ni cónyuge. Sin embargo no aborda el

encuadre jurídico desplegado por los magistrados.

Así tanto el Código Civil velezano (art. 2831) -de aplicación temporal a las presentes actuaciones-, como el Código Civil y Comercial vigente (art. 2131 C.C. y C.) determinan que solo está legitimado para constituir usufructo el dueño del bien. En el caso, el señor B..

Luego ambos cuerpos normativos especifican que puede hacerse bajo dos modalidades: contrato oneroso o gratuito. Y respecto a este último, el entonces C.C. determinaba que podían configurarse diferentes supuestos, entre los cuales explicaba: “cuando el donante no enajena sino la nuda propiedad de la cosa, reservándose su goce;...”.

Por su parte, en su actual redacción -vigente- fija en el art. 2134: “Modos de constitución: el usufructo puede constituirse: a)...b) por la transmisión de la nuda propiedad con reserva del uso y goce;...”.

Asimismo también coincidentemente posibilitan que el mencionado derecho real pueda ser establecido a favor de una pluralidad de personas (art. 2821 C.C.- art. 2132 C.C. y C.).

Clarificado el encuadre legal, conforme las circunstancias expuestas por las partes y así quedó documentado, el señor G. . B. en su calidad de titular registral del inmueble, no hizo otra cosa que constituir un usufructo a su favor (bajo la figura de reserva, porque él era el dueño) e hizo lo propio respecto a un tercero -la señora O.-. Todo lo cual hasta aquí no amerita objeciones.

No está en juego el carácter de ganancial o no del bien, como pretenden introducir los recurrentes a fin de desvirtuar el razonamiento expuesto por los magistrados, porque es inexistente el pretenso conflicto basado en la semántica plasmada en el documento (reserva y/o constitución). Concretamente, existió una constitución de usufructo a favor de dos individuos para el uso y goce del bien en forma conjunta. O dicho de otra manera, también se puede considerar que el titular cedió parte de su derecho de disfrute en beneficio de otra persona, todo lo cual era jurídicamente factible y no reprochable.

Por tales razones, los sentenciantes no encontraron sustento jurídico para convalidar la escritura (Nº XX) atacada de nulidad, por cuanto a través de la misma se pretendió dejar sin efecto unilateralmente un derecho real concedido por un acto formal precedente -escritura Nº XXX-.

Nótese que el señor B. había dejado de ser propietario del inmueble en cuestión, por lo que carecía de legitimación para resolver ningún tipo de revocación de derechos sobre el bien -cuya nuda propiedad la donó-. Adunado a que tal forma de extinción del usufructo, no se encuentra prevista en el Código Civil (arts. 2918 y sig.).

8º) Una consideración aparte merece el agravio que expone la escribana S. por la errónea -conforme su postura- atribución de responsabilidad que le endilgaron los jueces en la causa. Sin embargo advertimos en este aspecto, que el análisis del alcance y consecuencias de su desempeño profesional, fue materia propuesta por dicha parte al cuestionar su falta de legitimación pasiva en el conflicto que nos ocupa.

En este marco, los magistrados señalaron que: "...en nuestro caso la notaria demandada estaba obligada por la Ley Orgánica a evaluar, asesorar, advertir y estudiar los asuntos que le fuere requerido, teniendo presente el alcance de las estipulaciones y las cláusulas que contuviere el documento como también los ulteriores deberes de los interesados, asimismo requería del consentimiento de los titulares del derecho inscripto, que no eran otros que el Sr. B. y la Sra. O...." (v. fs. 425, 2º párr.

No encontrando verificadas tales conductas diligentes en la estructuración jurídica del acto instrumentado -aquí discutido-, se entendió que medió una obligación legal incumplida, que concluyó en la afectación de la seguridad jurídica que debía primar en el negocio.

Este razonamiento, no fue atacado por la recurrente más allá de las aludidas referencias, quedando desierto de argumentos que se contrapongan a tan sólida fundamentación.

En consecuencia, no encuentran asidero las impugnaciones expresadas que atribuyen a la decisión del Tribunal de Apelaciones un fuerte sesgo personal y alejado de principios jurídicos vigentes, por cuanto de acuerdo al análisis expuesto la tesis desplegada guarda coherencia y encuentra basamento en el derecho aplicable y los elementos probatorios aportados por los litigantes. Por lo tanto, se presenta despojada de todo signo de arbitrariedad.

9º) Continuando con los puntos cuestionados, los recurrentes se agravian en lo relativo a la valoración de la relación comercial que mediaba entre las partes respecto al inmueble. Endilgan una extralimitación de la materia sometida a debate.

Consideramos que dicho vicio no se vislumbra, por cuanto las conclusiones consignadas en referencia a ello lo fue en el contexto de demostrar que la pretendida escritura rectificatoria constituía una verdadera modificación de una relación jurídica creada con anterioridad, con una expectativa y beneficios acordados entre las partes, lo que exigía la intervención formal de ambas.

Específicamente se remarcó que: "... Concluye la A quo, y adherimos nosotros que lo que se ha rectificado en el caso no era un 'mero o simple error' que con una aclaratoria bastara, sino que en función de la naturaleza de lo que se pretendía rectificar (error esencial o sustancial) que afecta el acto primigenio y lo invalida, era necesario e imprescindible (según nuestro criterio) dar intervención a la persona a quien los efectos del acto rectificativo pudiera afectar, que en el presente supuesto es la actora es decir la Sra. O. (quien por otra parte, no era una persona extraña o ajena al Sr. B.), a quien en definitiva dicho demandado le estaba conculcando el derecho real de Usufructo que el mismo había establecido y que se encontraba inscripto en el Registro de Propiedad Inmueble, el cual gozaba desde hacía 5 años, ejerciendo su derecho como co usufructuaria conjuntamente con su pareja, sobre el 50 % del inmueble identificado con la matrícula N° xxx, tal como lo describe la Escritura N° XX..." (v. fs. XXX.).

Por lo que más allá de la pertinencia de las alegaciones plasmadas por los jueces respecto a la medida y extensión de la relación comercial de los adversarios, en nada alteró el sentido de la solución expuesta, que por otra parte debemos destacar, no mereció un abordaje pleno y concluyente por los recurrentes a los fines de controvertir dicho punto -siendo esencial en el esclarecimiento del pleito-.

Esta Sala Primera, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha venido precisando reiteradamente los requisitos esenciales para habilitar esta instancia extraordinaria. Como lo ha señalado el Alto Cuerpo "La sola lectura del escrito de interposición del recurso extraordinario debe permitir apreciar su procedencia y cuáles son las pautas sometidas a la Corte. Para ello no es suficiente la fundamentación que se limita a invocar la existencia de normas constitucionales, legales o reglamentarias violadas, ni la remisión genérica a ellas o a los antecedentes de la causa o a lo sostenido precedentemente en

ella, ni la agregación de recaudos usuales. El recurso debe bastarse a sí mismo, lo cual exige: “1) cita específica de las normas cuya interpretación y aplicación pudiera comprender la causa; [...] 5) **impugnación de todas las consideraciones del fallo recurrido, pues su impugnación parcial es ineficaz si restan otras consideraciones no impugnadas que sean bastantes para sustentarlo**” (cit. en Sent. N° 329/98, N° 08/01, N° 42/06, N° 193/11 entre muchas otras de esta Sala) (la negrilla nos pertenece).

10º) Reparó especial merece el agravio recursivo esgrimido en torno al criterio subjetivo de la magistratura.

Estimamos que no tiene asidero tal connotación, pretendiendo a través de ella, simplemente descalificar el fallo por la disconformidad que le genera el resultado adverso a sus pretensiones.

Así pues los sentenciantes señalaron que el acto otorgado por el demandado denotaba una intencionalidad derivada de la ruptura del vínculo que unía a los litigantes, pero no fue esa la motivación de la solución, sino la circunstancia de que la conducta de aquél, no encontraba asidero jurídico en las normas aplicables al instituto del usufructo. Por lo cual no podía ser convalidado.

Más allá de tal realidad, debemos entender que las decisiones jurisdiccionales no deben ser el resultado de situaciones en abstracto. La función del juez no puede estar ajena al contexto del conflicto sometido a su decisión.

La controversia que nos ocupa, es la demostración del complejo entramado que constituyen las relaciones humanas, las que no escapan a los valores y prácticas imperantes en una sociedad.

Desde esta perspectiva podemos concluir que lo propiciado por los juzgadores se traduce en la vigencia de una garantía de rango constitucional que merece ser puesta de relieve, como lo es la tutela de la mujer frente a conductas discriminatorias por cuestiones de género, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, y fundamentalmente de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ley 23.179). Así, esta última define expresamente la discriminación como: “...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,

independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (art. 1º), (la negrilla nos pertenece).

De tal modo, no encontramos un sesgo de absurdo ni subjetivismo en este aspecto del pronunciamiento, toda vez que lo decidido resulta ponderado dentro del marco legal y constitucional sobre el que se sostiene el principio de igualdad (art. 16, Constitución Nacional y art. 8, Constitución Provincial), alejando toda tacha de arbitrariedad.

11º) La readecuación de las costas de Alzada. Los recurrentes impugnan la variación de lo establecido en primera instancia en materia causídica las que dispuestas en el orden causado, el Tribunal ad quem las modificó, fijándolas en detrimento de su parte.

En principio señalamos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, en doctrina aplicable al recurso extraordinario local que participa de similares motivos que el estatuido en el orden federal, que “Lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias, es cuestión procesal de hecho y accesoria que no da lugar, como principio, a la apelación extraordinaria” (Fallos: 258:353; 286:81, 202, 212, 291; 293:226, 345; 295:310, 489, 678; 276:120).

Esta regla no cabe excepcionar sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, cuando como en el caso, los sentenciantes expresaron sus razones en cuanto a la medida adoptada y lo resuelto se ajusta al resultado obtenido en la apelación.

Estimaron que: “...la imposición de costas por su orden constituyen una excepción que debe ser interpretado y aplicado con criterio restrictivo y fehaciente que fuere comprobado el mérito y procedencia de la excepción [...] En el caso sopeso que como consecuencia de la Escritura cuya Nulidad se ha petitionado, se han conculcado derechos de raigambre constitucional, el derecho real de Usufructo vitalicio como desprendimiento del Derecho de Propiedad (Art. 17 CN), el derecho de defensa, (Art. 18) al haberse consagrado el acto rectificativo de manera subrepticia y unilateral, es decir sin el consentimiento de la co usufructuaria es decir la Sra. O., peor aún sin que la misma tuviera el mínimo conocimiento de lo que se hacía a sus espaldas. Las opciones intermedias, una conciliación o mediación judicial o extrajudicial, quedaron fuera de la posibilidad de la actora, a los fines deviar sus reclamos, entendiéndolo el suscripto que no tuvo otro remedio o camino, que

recurrir a la justicia a los fines de obtener una tutela judicial efectiva para hacer valer sus derechos. Lo dicho me lleva a afirmar, que al menos en éste proceso, en modo alguno se dan las rigurosas condiciones o presupuestos básicos que exige la ley a la prudencia judicial, para de dicho modo, modificar la regla general en materia de costas, que en definitiva es que las mismas las debe soportar el vencido..." (v. fs. 428, 5º párr.; fs. 429 vta. 2º, 3º y 4º párr.).

De esta síntesis se extrae que la calificación de los demandados como partes vencidas en el presente pleito conforme el principio general contenido en el art. 83 del C.P.C.yC., fue suficientemente fundada sobre la base de las expresas constancias de la causa.

Resaltamos que la materia causídica es una derivación de su calidad de derrotados en virtud de los gastos que le ocasionó a la contraria para la defensa de su pretensión.

En contraposición, los recurrentes expresan su discrepancia con la decisión pero sin esbozar una réplica concreta que demuestre la sinrazón del criterio. A lo que adicionamos, que en idéntico vicio incurre el co-demandado B. al cuestionar la pauta adoptada por el Tribunal de Alzada, para establecer los montos imputables a los honorarios por el desempeño de los profesionales actuantes en autos.

Así las quejas expuestas lucen insuficientes, apareciendo como meras disconformidades frente a un resultado que le es adverso, pero inmotivadas frente a la arbitrariedad alegada.

12º) Como corolario de lo expuesto hasta aquí, corresponde rechazar los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad interpuestos a fs. 448/469 por la co-demandada, s.; y a fsxxx por el co- demandado G. R. B. contra la sentencia dictada por laSala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudadde Presidencia Roque Sáenz Peña, que obra a fs. xxx; **en orden a la procedencia de la nulidad del acto jurídico y costas de ambas instancias a cargo de los demandados.**

13º) La modificación de la base de cálculo dispuesta para la regulación de los estipendios profesionales. El gravamen concreto esbozado por los recurrentes en torno al tema se funda en que dicho aspecto no fue apelado por derecho propio por los

profesionales representantes de la actora, como titulares del interés defendido.

De la lectura del escrito glosado a fs. xxx0 surge que los abogados M. y G., invocando la representación de la señora O., cuestionaron la base regulatoria y los consecuentes importes de los emolumentos por trabajos de primera instancia.

Frente a lo cual cabe precisar que asiste razón a los accionados siendo que no surge justificado un interés que legitime el reclamo en torno a la materia.

14º) Las circunstancias señaladas aportan convicción y nos permiten afirmar que aparecen configurados los requisitos que hacen a la existencia de la arbitrariedad invocada por los quejosos. Deriva forzoso el acogimiento de los agravios vertidos, y por ende, la descalificación del pronunciamiento de Cámara, en la parcela en cuestión.

El Tribunal Cintero ha dicho que “Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (Fallos: 291:202; 295:95). No concurriendo tales extremos, la nulificación del fallo se impone por no cumplir con los requisitos de validez que hacen al debido proceso (Fallos: 296:256, cit. en Sent. 158/11, 405/11, 287/13, 243/16 entre otras de esta Sala).

15º) En virtud de lo cual, corresponde **hacer lugar parcialmente a los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad** deducidos a fs. XX por la co-demandada, S.; y a XXX por el co-demandado B.; y por ende, **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, que obra a fs. XXX; **exclusivamente respecto a la base regulatoria y los honorarios consecuencia de la misma.**

16º) La jurisdicción positiva. En atención a la forma en que se resuelven los remedios, consideramos que en autos procede dictar sentencia sobre el fondo de los temas debatidos y ejercer jurisdicción positiva -en el ámbito de la nulidad parcial precedente-, de conformidad con lo previsto por el art. 29º de la ley 2021-B.

El principio de celeridad y concentración así lo justifican, dado que se trata de un reclamo iniciado en el año 2013, sin contar con una solución firme hasta la fecha, lo que amerita otorgar tutela judicial efectiva y oportuna al caso, que reclama la terminación de los procesos en plazos razonables (CSJN, Fallos: 244:34; 261:16; 264:192).

17º) Como fuera sentado precedentemente, en oportunidad de la deducción del recurso de apelación -glosado a fs. XXX- los profesionales representantes de la parte actora, impugnaron la sentencia de grado, expresando: "...por la representación que tenemos acreditada en estos autos..." (v. fs. XXX).

A través de diversos puntos, identificaron los agravios concretos contra la misma, incluyendo entre uno de ellos que a los fines de la fijación de sus honorarios se tome la tasación efectuada por el perito designado, so pena de vulnerarse groseramente el derecho de propiedad -de los abogados-, el que cuenta con tutela constitucional.

Como puede apreciarse, no existe agravio cierto y personal que deba ser atendido, desde que ello solo puede admitirse por derecho propio, es decir, quien tenga legitimación procesal suficiente en orden a la queja deducida; lo que no acontece en autos.

En este contexto, la doctrina coincidentemente tiene dicho que: "...para "accionar" hay que tener interés, para "recurrir" debe existir agravio...para que exista realmente el gravamen, el mismo debe emanar (...) de la parte dispositiva de la sentencia y, necesariamente, tiene que ser irrogado a las personas a quienes afecte la cosa juzgada que surge de ese proceso (...) Podemos apuntar, resumiendo lo expuesto, que sufre gravamen el justiciable que recibe un perjuicio de la decisión judicial;...". También se señala que "El presupuesto del agravio (...) no cabe duda que resulta un requisito común a todos los recursos, sean ordinarios o extraordinarios." (conf. Juan Carlos Hitters, Técnica de los recursos ordinarios, Ed. Librería Editora Platense SRL, La Plata, Bs. As. 1988, págs. 45/47 y citas efectuadas por el autor).

Particularmente en orden al cuestionamiento de los honorarios, señala con precisión Augusto Mario Morello que: "Habida cuenta que la regulación de honorarios constituye un pronunciamiento declarativo en el cual el profesional beneficiario aparece

como sujeto activo del derecho creditorio, es a él a quien corresponde interponer el recurso conducente a la elevación del monto fijado, sin que pueda admitirse a ese efecto, la legitimación promiscua de su representada, fundada en disposiciones regulatorias de la relación existente entre mandante y mandatario” (confr. Augusto Mario Morello, Gualberto Lucas Sosa, Roberto Omar Berizonce “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Comentados y Anotados, Editorial Platense-Abeledo-Perrot, Bs.As. 2006, tomo III, página 147) (confr. criterio de Sala Primera en Sentencias N° 501/2007; N° 244/2012, entre otros); lo que mutatis mutandi resulta de aplicación a la causa.

18°) En consecuencia, en ejercicio de la jurisdicción positiva corresponde MANTENER la base de cálculo fijada en el pronunciamiento de primera instancia obrante a fs. XXX, para la estimación de los honorarios profesionales, quedando firmes los allí regulados (punto IV).

19°) Ahora bien, sobre idéntica base deberán fijarse los pertinentes a las labores desarrolladas en la Alzada, aplicando indicativamente los parámetros previstos en los arts. 3, 5, 6, 7 y 11 de la ley 288-C, de consuno a la imposición de costas a los demandados (v. fs. XXX, punto II).

20°) Costas y honorarios. Las costas de este ámbito de excepción, dada la forma en que se resuelve el sub-discussio y el resultado que se propicia (confirmación de la cuestión de fondo y nulidad parcial en lo relativo a la regulación de honorarios) y lo dispuesto por el art. 86 del Código Procesal Civil y Comercial del Chaco, existiendo vencimiento parcial y mutuo, se fijan en un 80% a la parte demandada, y un 20% a los actores.

Los honorarios profesionales por la tarea desplegada en la instancia de segundo grado y en este ámbito de excepción, se determinan tomando idéntica base que en primera instancia (\$XXX), aplicando las pautas de los arts. 3, 5, 6, 7 y 11 de la ley de aranceles vigente y efectuados los cálculos pertinentes se estiman los montos que se determinan en la parte dispositiva.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA N° XX

I.- RECHAZAR los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad interpuestos a fs. XXXX por la co-demandada, S.; y a fs. XXX por el co- demandado B. contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, que obra a fs. XXX; **en orden a la procedencia de la nulidad del acto jurídico y costas de ambas instancias a cargo de los demandados.**

II.- HACER LUGAR parcialmente a los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad deducidos a fs. XXX por la co-demandada, S.; y a fs. 470/491 y fs. XXX por el co- demandado B.; y por ende, DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, que obra a fs. XXX; **exclusivamente respecto a la base regulatoria y los honorarios consecuencia de la misma.**

III.- EJERCER JURISDICCION POSITIVA en el ámbito de la nulidad parcial, y por consiguiente, MANTENER la base de cálculo fijada en el pronunciamiento de primera instancia obrante a fs. XXXX, para la estimación de los honorarios profesionales, quedando firmes los mismos.

IV.- IMPONER las costas de esta sede extraordinaria a los demandados en un 80% y en un 20% a cargo de la actora.

V.- REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes como sigue:

1) Trabajos realizados en la Alzada: a) por el recurso de apelación de la actora (fs. XXX): para los abogados de su parte -vencedora-, M. (MP N° XXX) y G. (MP N° XXX) en el carácter de patrocinantes en la suma de PESOS XXX (\$XXX), y de PESOS XXX (\$XXX) como apoderados, para cada uno, respectivamente. Para el abogado del co-demandado Sr. B. -perdidoso-, en su doble carácter de patrocinante y apoderado, M. (MP N° XXX) en las sumas de PESOS XXXX, y de PESOS XXXX, correspondientemente. Para los abogados de la co-demandada S. -perdidoso-, E. (MP XXX) y B. (MP N° XXX) las sumas de PESOS XXX como patrocinantes para cada uno; y para E. la suma de PESOS XXXX, como apoderado; b) por el recurso de apelación de la co-demandada S. (fs. XXX): para los abogados de la

accionante -vencedora-, M. (MP N° XXX) y G. (MP N° XXXX) en el carácter de patrocinantes en la suma de PESOS XXX como apoderados, para cada uno respectivamente (única regulación por tratarse de una presentación conjunta de contestación de agravios -v. fs. XXX-). Para los abogados de la co-demandada S. -perdidos-, E. Y B. las sumas de PESOS como patrocinantes para cada uno; y para E. la suma de PESOS XXX, como apoderado; y c) por el recurso de apelación del co-demandado B. (fs. XXX): Para el abogado de dicha parte perdidosa, M. en las sumas de PESOS XXX en su doble carácter de patrocinante y apoderado, respectivamente. 2) Trabajos realizados en sede extraordinaria: a) por el recurso de la co-accionada S. de fsXXX: para sus letrados S. y E. la suma de XXX para cada uno en su carácter de patrocinantes; y para E. la suma de PESOS XXX. Para los abogados de la parte actora -fs. XXX-, [...].

VI.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese personalmente, por cédula o por medios electrónicos. Remítase la presente, por correo electrónico, al señor Presidente de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña y al señor Presidente de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

ALBERTO MARIO MODI
Juez
Sala 1ra. Civ. Com. Y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RIDE ISABEL MARÍA GRILLO
Presidenta
Sala 1ra. Civ., Com. Y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ANDREA FABIANA VIAIN
Abogada- Secretaria
Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

